

Grau en Dret
Treball de Fi de Grau (21067/22747)
Curs acadèmic 2015-2016

DEL RÉGIMEN CERRADO AL RÉGIMEN ABIERTO

Análisis de los regímenes existentes en los establecimientos
penitenciarios españoles

Rebeca Chie Murase Fernández

145264

Carles Mir Puig



**Universitat
Pompeu Fabra**
Barcelona

*Un hombre sólo tiene derecho a mirar a otro hacia abajo
cuando ha de ayudarlo a levantarse.*

Gabriel García Márquez

RESUMEN

El presente trabajo pretende realizar un recorrido por la historia de los sistemas penitenciarios, ahondando en el modelo penitenciario español, y contemplando tanto su actual idiosincrasia como las futuras direcciones que se podrían tomar con el fin de mejorar su efectividad. El análisis se iniciará con las primeras manifestaciones de “castigo” presentes en Grecia y Roma, y continuará con su evolución a lo largo de la Edad Media y la denominada Edad de la Razón. A partir de aquí veremos el nacimiento del actual sistema penitenciario, de la mano de Bonnessana y Beccaria con su afán humanizador, y seguiremos desgranando los distintos modelos penitenciarios existentes en Norteamérica y el continente Europeo.

A continuación, trataremos la relación Grado-Régimen existente en los establecimientos penitenciarios nacionales, destacando figuras representativas como los Programas Marco de Intervención con Internos de Régimen Cerrado (PMIIRC) o los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (FIES). También se hará mención a los Módulos de Respeto, instrumento innovador de reciente implantación carcelaria, y, por último, veremos los derechos que hay en juego en relación con los internos que cumplen la pena privativa de libertad.

ÍNDICE

1. Introducción	3
2. Los sistemas penitenciarios	3
2.1. Orígenes y desarrollo histórico	3
2.2. Clases de sistemas penitenciarios	6
2.2.1. El sistema filadélico o celular	6
2.2.2. El sistema auburniano	7
2.2.3. El sistema de reformatorio o de Elmira	7
2.2.4. El modelo penitenciario español: el sistema progresivo	8
2.2.4.1. El principio de individualización científica	11
3. Regímenes y tratamiento penitenciario	14
3.1. Contextualización: tratamiento, clasificación y régimen de vida	14
3.2. El primer grado o régimen cerrado	17
3.2.1. Ideología de la inocuización vs. Ideología de la necesidad	19
3.2.2. El Programa Marco de Intervención con Internos de Régimen Cerrado (PMIIRC)	21
3.2.3. Los FIES, ¿un régimen de vida penitenciaria diferente?	24
3.3. El segundo grado	28
3.3.1. Progresión, mantenimiento y regresión	28
3.4. El tercer grado o régimen abierto	29
3.4.1. El régimen de semilibertad	29

3.4.2. El régimen abierto restringido	30
4. Los módulos de respeto	30
5. Los principios generales del Derecho que intervienen en el ámbito penitenciario	32
5.1. El principio de reeducación y reinserción social	33
5.2. El principio de humanidad	33
6. Conclusiones	34
7. Bibliografía	37

1. Introducción

Atendiendo al mandato constitucional del artículo 25.2 CE está claro que la cárcel no es una mera forma de exclusión social, sino que debe obedecer a una voluntad resocializadora. Para ello, además de intimidar al penado, es necesario formarlo y proporcionarle los instrumentos adecuados para evitar que, una vez de vuelta en la sociedad, sucumba ante el delito. Para ello, cabe analizar la estructura de nuestro actual sistema penitenciario, conocer sus orígenes y su progresión histórica, así como las variables que influyen en el día a día de los reclusos: el régimen y el tratamiento penitenciario. Sin olvidar una referencia a la tensión que se ejerce sobre los derechos de los reos durante el cumplimiento de su condena.

2. Los sistemas penitenciarios

2.1. Orígenes y desarrollo histórico

La palabra “*cárcel*” proviene del vocablo latino “*coercendo*” que significa restringir o coartar. Las primeras cárceles se encuentran en las antiguas Grecia y Roma, donde su objetivo era encerrar a los enemigos de la patria.

Durante el Medievo, en cambio, no se tiene constancia de la existencia de cárceles como tal, ya que las penas se ejecutaban a modo de venganza privada, y es durante la época de la composición feudal cuando surge la necesidad de crear prisiones como forma de castigo para aquellos que no pueden pagar las multas, a modo de pago al daño por el delito cometido. Alrededor del año 1300 destaca en Francia la Casa de los Conserjes, que fue transformada en cárcel, y la figura de la Bastilla, que albergaba a presos políticos.

En este contexto, la tradición de castigar se transforma paulatinamente y pasa a formar parte de la cultura socio-legal, manteniendo ese carácter hasta la época moderna. La reacción social al delito abandona de forma progresiva los castigos corporales y la disponibilidad física individual, racionalizándose lentamente hasta llegar a ser una exigencia colectiva de la defensa social. El gran cambio se produce en la denominada Edad de la Razón, que eclosiona en el siglo XVI en Inglaterra, donde crean las “*Casas de Corrección*” para mendigos, vagabundos y prostitutas, con el objetivo de corregir sus vicios. En el siglo XVII, partiendo de la experiencia inglesa, se instauran en

Holanda institutos para hombres y mujeres, donde se pretendía una readaptación social a base del trabajo forzoso y una férrea disciplina que incluía castigos corporales.

No es hasta el siglo XVIII, en Roma, cuando se encuentra una institución más cercana a la actual, sensible a un tratamiento menos duro que se asemeja a nuestra concepción de reeducación social. El Papa Clemente XI creó el Hospicio de San Miguel en el año 1703, un lugar donde se acogía a delincuentes jóvenes con el objetivo de enseñarles un oficio digno con el que pudieran ganarse la vida cuando regresaran al seno de la sociedad. Clemente XI fue pionero, no sólo por su tratamiento educativo, sino también por ser el primero en hacer una distinción entre jóvenes y adultos, y, posteriormente, entre jóvenes ya condenados y jóvenes de conducta irregular. En la puerta de su institución se mandó grabar la frase "*Parum est improbos coercere poena nisi probos efficias disciplina*" (no es suficiente asustar a los hombres deshonestos con la amenaza del castigo; se les debe hacer honestos con su régimen).

El origen de los grandes sistemas penitenciarios se debe al reclamo de una penalidad más justa y a la consecución de una ejecución de las penas más humana y digna que, en palabras de Garrido Guzmán¹, proviene de autores como Beccaria -«De los delitos y las penas», de 1764- de Howard -«El estado de las prisiones en Inglaterra y el país de Gales» de 1777- y de Bentham -«Panóptico» de 1791.

Efectivamente, en la Europa del siglo XVIII es cuando surge la primera ideología moderna penitenciaria, que empieza a intuirse cuando Voltaire critica duramente el Código Penal francés y Montesquieu se opone a la naturaleza y eficacia de las penas de la época.

El primer gran hito en el proceso de humanización de la pena acontece en 1764, con la citada obra de Cesare Bonnessana, Marqués de Beccaria. En su inmortal libro clama por unas penas menos severas y que eviten la arbitrariedad, siguiendo la idea de establecer un sistema de garantías al sujeto a través de la implementación de las siguientes bases:

- El Derecho Penal, en cuanto al *ius puniendi*, se legitima a través del contrato social y de la consiguiente necesidad de prevención
- La pena pronta, segura y proporcionada es más eficaz que la pena cruel

¹ GARRIDO GUZMÁN, L. (1983). *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Madrid: Edersa.

- Aplicar el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad
- La supresión de la pena de muerte y de las torturas
- El valor educativo de la condena

John Howard, por su parte, recorrió toda Europa denunciando el deplorable estado de las prisiones que visitaba, y con él nació la idea de la prisión como centro reeducador y resocializador. En su obra «El estado de las prisiones en Inglaterra y el país de Gales» asienta los principios para el inicio de la moderna reforma penitenciaria:

- La necesidad de un régimen alimentario y de higiene adecuado
- La separación de condenados en grupos: mujeres/hombres, adultos/niños
- Los beneficios de una educación moral y religiosa, acompañada de trabajo
- El requisito de tener una arquitectura penitenciaria adecuada

El tercer autor fundamental para la configuración del actual sistema penitenciario es Jeremy Bentham, quien en 1791 diseñó “el panóptico” (*pan*-todos, *opticon*-observar), una cárcel donde se vigilaba todo desde un punto, sin ser visto. Asimismo, en su obra posterior «Teoría de la pena y las recompensas» de 1811, también revolucionó la concepción de su época, introduciendo nuevos conceptos y teorías:

- Una concepción utilitarista por la cual la pena debe servir para la reinserción del reo en la sociedad, y no sólo para castigar
- La diferenciación entre prevención general y prevención especial
- La inutilidad de la pena de muerte
- La necesidad de proporcionalidad entre la pena y el delito
- El concepto de “profilaxis criminal”, un término inventado por el propio Bentham que establecía una serie de medidas para evitar la criminalidad

Las ideas de los tres autores germinaron hasta finales del siglo XIX, momento en que surgen los tres sistemas penitenciarios norteamericanos, y otro de origen continental. Los sistemas que emergen en los estados de América del Norte son el auburniano (1821), el filadélico (1829) y el de reformatorio (1876).

Cabe destacar que, en su origen, las cárceles se dividían en públicas y privadas: las primeras estaban destinadas a los reos del pueblo, plebeyos o siervos, mientras que las

privadas se constituían para señores feudales y su detención era de tipo domiciliario en sus castillos.

En esa época, el sistema carcelario denotaba un carácter preventivo y sólo se encerraba a presos que hubieran tenido un proceso jurídico. Para los condenados el castigo se hacía efectivo con trabajo forzado o, en los casos más extremos, con la pena de muerte. No obstante, con el paso de los años, el desarrollo cultural produce el surgimiento de una oposición popular a este tipo de penas, demandando una humanización del sistema de sanciones penales que culmina con la desaparición de los castigos corporales y morales. Es en este momento cuando surge el sistema celular.

2.2. Clases de sistemas penitenciarios

2.2.1. El sistema filadélico o celular

Este sistema, también denominado pensilvánico, nace auspiciado por las ideas de Howard y se implementa por los colonizadores en América del Norte, más concretamente en Pennsylvania. Se caracterizaba por el establecimiento de un aislamiento celular completo, tanto diurno como nocturno, con la excepción de un breve paseo que se daba en silencio al aire libre. Los presos carecían del derecho a tener visitas exteriores y no trabajaban, pese a guardar un orden y disciplina severos.

Las ventajas de este sistema radican en la necesidad de escasos funcionarios, la ausencia de corrupción entre los reclusos debido a la falta de relación entre ellos, y la facilidad de vigilancia, evitando la posibilidad de fuga. No obstante, el sistema celular también acarrea serias desventajas: el estricto aislamiento de los reos podía llevarles a sufrir consecuencias mentales como las “psicosis carcelarias”². Pese a que algunos autores niegan la existencia de psicosis específicas de prisión como Birnbaum³ o Patini⁴, que alegan causas exógenas a las dolencias de los presos, existe un consenso generalizado sobre el efecto negativo que produce el aislamiento en los reclusos. El propio Birnbaum acepta que se dan casos de cierta psicosis carcelaria, pese a que argumenta que se produce especialmente en individuos ya predispuestos, por ser inestables o histéricos. En el extremo opuesto, como uno de los máximos defensores de la abolición del

² FORET (1849). *De la folie dans le regime penitentiaire*. París.

³ *Kriminal Psychopathologie* (1931) Berlín.

⁴ (1931). *Sull illegitima clinica della psicosis carcelaria*, en “Rivista di diritto penitenziario”. Roma.

régimen celular destaca Enrico Ferri, quien defendió fervorosamente los desastrosos efectos que tiene para la salud del preso la vida carcelaria y, en especial, al régimen de aislamiento celular, afirmando del mismo que era “una aberración del siglo XIX”⁵.

Dejando de lado las desventajas para los presos, el sistema filadélico también genera problemas para el propio Estado, ya que se requieren establecimientos muy amplios donde mantener a todos los reos separados individualmente, y ello supone un elevado costo económico⁶.

2.2.2. El sistema auburniano

El sistema auburniano o neoyorquino debe su nombre a la ciudad de Auburn (Nueva York) y se basa en dos ideas principales: por un lado el aislamiento nocturno y el régimen de silencio y, por el otro, el trabajo en régimen comunitario. Con este modelo los presos permanecían en aislamiento nocturno y durante el día trabajaban en talleres industriales, bajo la regla del silencio absoluto. Añadiéndole también la prohibición de cualquier contacto con el exterior, incluidas las visitas de familiares.

Entre sus ventajas destaca una eficaz organización del trabajo de los presos, la ventaja de la supresión del aislamiento integral y, en términos económicos, el costo era más reducido por el menor número de vigilantes y también por las ganancias que producía el trabajo de los presos.

No obstante, no todo fueron avances en el sistema auburniano. El imperio del silencio absoluto tenía efectos negativos en los presos, ya que es contrario a la naturaleza social de los hombres.⁷ Además, la existencia de castigos corporales a la mínima infracción reglamentaria hacía retroceder el sistema a épocas anteriores a la humanización de la pena, promoviendo el resentimiento de los reclusos y su futura inadaptación social.

⁵ FERRI, E. (1900). *Sociología criminal*. Pamplona: Analecta.

⁶ GARCÍA VALDÉS, C. (1982). *Estudios de Derecho penitenciario*. Madrid: Tecnos.

⁷ MIR PUIG, C. (2015). *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier.

2.2.3. El sistema de reformatorio o de Elmira

El sistema reformador nace en el año 1876 y tiene dos manifestaciones: en Elmira (Norteamérica) y en establecimientos en Borstal (Inglaterra). Su aplicación se centra en jóvenes de entre 16 y 30 años que tienen una sentencia indeterminada y se consideran delincuentes primarios⁸. Su régimen supone un aislamiento nocturno con actividades comunes durante el día.

Una de sus ventajas es la separación de jóvenes y adultos, concepto introducido al sistema penal por el papa Clemente XI en los Hospicios de San Miguel, además de fomentar una serie de actividades a nivel intelectual, físico y profesional. Y otro cambio con tintes modernos es la clasificación de los jóvenes según su conducta. Pero desventajas como la implantación de una disciplina militar junto con la insuficiencia de personal y su poca preparación hicieron del sistema de reformatorio algo anecdótico.

En cuanto a la aceptación de los distintos sistemas penitenciarios, el modelo celular tuvo poco éxito en Norteamérica, donde pronto fue abandonado y sustituido por el sistema auburniano, que tenía a su favor la ruptura del aislamiento celular absoluto y el sentido lucrativo de los trabajos de los internos⁹. De forma opuesta, en Europa se generalizó el sistema filadélico o celular (en Inglaterra en 1835, en Bélgica en 1838, en Suecia en 1851 y en Rusia en 1852), pese a las críticas de cierto sector de la doctrina, véase Enrico Ferri.

2.2.4. El modelo penitenciario español: el sistema progresivo

Frente a los modelos americanos surgen en Europa los sistemas progresivos, que se basan en una disminución progresiva de la intensidad de la pena, estableciendo fases que van evolucionando hacia estadios más próximos a la libertad.

Este sistema fue ideado por un grupo de directores de establecimientos penitenciarios, concentrándose en la idea de dividir la condena en periodos que van desde el aislamiento celular hasta la libertad definitiva, con la especificidad de que es el recluso quien, con su trabajo y conducta, puede avanzar a lo largo de las distintas etapas.

⁸ Definición adoptada por la doctrina para referirse a aquel reo que ha delinquido por primera vez.

⁹ MIR PUIG, C. (2015). *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier.

Dentro del modelo progresivo se puede diferenciar el sistema Maconochie, el Obermayer, el Crofton y el de Montesinos.

El sistema Maconochie

El sistema Maconochie data del año 1849 y debe su nombre al gobernador Alexander Maconochie de Norfolk (Australia). En este sistema los presos debían conseguir una serie de “notas de recomendación” que se obtenían mediante la realización de trabajos y una buena conducta. El interno empezaba de cero y, a medida que ganaba “notas”, adquiría mejores condiciones de vida y privilegios. La cantidad de marcas que debía obtener cada recluso antes de su libertad dependía de la gravedad del delito y de la pena que se le hubiera impuesto, y llegó a ser muy efectivo en lo referente al mantenimiento del orden y la disciplina. Asimismo, cuando este sistema se trasladó a Inglaterra se dividió en tres fases: un primer periodo de prueba que transcurría en régimen de aislamiento celular diurno y nocturno; a continuación un plazo intermedio de trabajo común durante el día y aislamiento de noche, en el que se incorporaba el sistema de “tickets” o “notas”; y un tercer periodo de libertad condicional.

El sistema Obermayer

El segundo sistema, denominado Obermayer en referencia al que fuese director de la prisión de Munich a partir de 1842, también incorporaba tres fases. El primer periodo se caracterizaba por la vida en común bajo un estricto régimen de silencio. En el segundo, el más innovador, una vez analizadas las personalidades de los individuos éstos eran agrupados en número de veinticinco o treinta, de forma heterogénea, simulando la mezcla presente en la sociedad y facilitando la futura reincorporación social. El trabajo y la buena conducta de nuevo se premiaban, en este caso, llegando a reducir hasta en una tercera parte el total de la condena. El tercer periodo, igual que en el sistema Maconochie, era la antesala de la libertad.

El sistema Crofton

Un tercer sistema fue el de Walter Crofton, director de prisiones en Irlanda, que supuso un perfeccionamiento del sistema Maconochie. El Crofton, a diferencia de los anteriores, era un modelo constituido en cuatro fases. La primera de ellas se distinguía por una reclusión diurna y nocturna, con una restricción en las comunicaciones y la

dieta. En la segunda fase, con ciertas connotaciones auburnianas, los presos trabajaban en común durante el día, guardando silencio, y se recluían durante la noche en sus celdas. El tercer periodo o etapa intermedia se producía en prisiones separadas donde el trabajo se realizaba al aire libre siendo preferentemente de tipo agrícola y, por último, se llegaba al periodo de libertad condicional.

El sistema Montesinos

El cuarto y último sistema progresivo era el de Montesinos, director de la cárcel de Valencia en el año 1834. En su caso el cumplimiento de la pena se dividía en tres etapas: la «de los hierros», la «del trabajo» y la «de la libertad intermediaria». Durante el primer periodo, el penado se dedicaba a la limpieza y a otros trabajos dentro del establecimiento, hasta que se le destinaba a un oficio determinado. En ese momento el recluso iniciaba la segunda etapa, en la que se dedicaba al trabajo (en este caso remunerado), persiguiendo la especialización y capacitación profesional. Si se establecía que el reo tenía una buena conducta y realizaba diligentemente su trabajo, éste entraba en la tercera fase, en la cual podía salir a trabajar fuera del establecimiento. Este periodo constituye el origen del actual régimen abierto, que se analizará más adelante, y responde a la afirmación hecha por el propio Montesinos: *«El objeto de los castigos no es la expiación del crimen, sino la enmienda y aviso de criminales; porque el oficio de la justicia no es vengar, sino corregir»*.

En definitiva, el sistema progresivo, en todas sus modalidades, presenta una variedad de ventajas respecto a los sistemas anteriores¹⁰. Por un lado, se evita el pernicioso aislamiento celular absoluto que establecía el sistema pensilvánico y, por otro, se prescinde de la norma del silencio que preside el modelo de Auburn. No obstante, este sistema también ha sido objeto de críticas. Algunas de sus objeciones han sido la excesiva centralización de lo disciplinario, así como la rigidez de los compartimentos estancos que suponen las etapas, imposibilitando un tratamiento individualizado de los reclusos. El hecho de que el recluso, a su entrada, sea clasificado forzosamente en la primera etapa y deba seguir el proceso establecido no se adapta necesariamente a la situación de todos los condenados, y, de la consideración de criterios únicamente disciplinarios tampoco puede derivarse de forma inequívoca una rehabilitación exitosa.

¹⁰ MIR PUIG, C. (2015). *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier.

Además, la falta de recursos materiales y la carencia de personal pueden suponer otros aspectos contrarios a su implantación. Actualmente, las nuevas tendencias doctrinales abogan por un nuevo concepto de individualización con el objetivo de resocializar al reo. Un gran representante de esta corriente es Marc Ancel¹¹, quien en su magnum opus no sólo reclama la necesidad de renovar el Derecho Penal, sino la urgencia de una total revolución. En palabras suyas: *«Ninguna escuela lo ha conseguido; ninguna lo conseguirá. Pero todas, a pesar de sus lagunas y aun de sus errores, han beneficiado mucho al conjunto del Derecho Penal»*.

En efecto, esta “nueva ola” humanizadora que pretende individualizar a los presos, se ve reforzada por la entrada en vigor de unas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en 1955 en Ginebra. Estas reglas, además, fueron revisadas por las Reglas Mínimas del Consejo de Europa y, posteriormente, el Comité de Ministros estableció el 19 de enero de 1973 mediante resolución, que la individualización del tratamiento sería uno de los principios inspiradores en el trato al recluso.

2.2.4.1. El principio de individualización científica

El actual sistema penitenciario español se erige sobre el principio de individualización científica que se recoge en el artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre¹². Dicho artículo establece que *«Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de la libertad condicional, conforme determina el Código penal. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número uno del art. 10 de esta Ley»*.

Tal como se menciona en los epígrafes anteriores, este sistema de individualización científica surge a partir de los modelos progresivos instaurados en Europa que, a su vez,

¹¹ Estructuración ideológica de la *Nueva Defensa Social*.

¹² En adelante LOGP.

sustituían a los modelos de ejecución americanos, los primeros que existieron desde la aparición de la pena de prisión a finales del siglo XVIII.

El cumplimiento de la pena privativa de libertad bajo este régimen se fija como objetivo la reinserción y reeducación del recluso, en los términos que establece el artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978¹³: *«Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».*

La avance de este sistema respecto del progresivo es que, previa observación del condenado y tomando en consideración la duración de la pena, se le podrá clasificar en cualquiera de los grados, incluso llegando a internarse en el tercer grado¹⁴ directamente desde su llegada. El único límite a la clasificación del reo está constituido por la imposibilidad de destinarlo desde un inicio en el régimen de libertad condicional o cuarto grado. No obstante, si el reo se interna en el primer grado, podrá ir avanzando a lo largo de los demás teniendo en cuenta la evolución de su tratamiento (artículos 63¹⁵ y 65¹⁶ LOGP). Supone pues, una superación de la rigidez del sistema progresivo, que exigía unos tiempos mínimos en cada fase hasta obtener la libertad. En las palabras de García Valdés se aprecia claramente el nuevo pensamiento individualizador que hemos incorporado: *«El sistema de individualización científica parte del principio de que no hay diferencia de los métodos de tratamiento según los grados, pues aquellos no están en función de éstos, sino de la personalidad de cada interno».*

¹³ En adelante CE.

¹⁴ De semilibertad o régimen abierto

¹⁵ Artículo 63 LOGP: *«Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento»*

¹⁶ Artículo 65 LOGP: *«La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen [...]».*

Los fines de la ejecución de la pena mediante este sistema vienen determinados tanto por el primer artículo de la LOGP como por el segundo del Reglamento Penitenciario¹⁷: la reeducación como instrumento resocializador, su futura reinserción social, así como la retención y custodia, además de una función de asistencia y ayuda (función que la ley fija para los internos que ya gozan de libertad y que el RP amplía a sus familiares).

El objetivo rehabilitador es claro y descansa sobre la intención de prevenir la futura comisión de delitos, a través de un cambio en el comportamiento de los sujetos. Sin embargo, el legislador español no transfiere al redactado de la ley un convencimiento férreo de ese objetivo, sino que introduce en algunos artículos de la LOGP términos que minan esa determinación, tales como “en la medida de lo posible” en el artículo 59.2 LOGP¹⁸, “en tanto sea posible” en el artículo 60.2 LOGP¹⁹, y “en cuanto sea posible” incluido en el artículo 61.2 LOGP²⁰. Es posible que esta precaución del legislador se deba a aquello que ya argumentó el propio Birnbaum²¹ a principios del siglo XX, y es que existe una gran variedad de personalidades que coinciden en las prisiones y, de igual forma en que algunos caracteres pueden desprender una mayor tendencia al deterioro mental y las psicosis carcelarias, en este caso, algunos reclusos pueden tener una personalidad más o menos reeducable que permita (o no) la consecución del objetivo de reinserción.

Como reeducación debemos entender que el preso dispone de los medios necesarios para cambiar y convertirse en una persona que actúe dentro del marco de la ley, modificando sus intenciones y supliendo las carencias que pueda tener en su personalidad. Y, respecto a la meta de la reinserción social, el objetivo debe ser la minimización de los efectos desocializadores del internamiento, manteniendo el máximo de vínculos con la sociedad, tales como las comunicaciones con familiares y profesionales, así como las salidas al exterior, sin perder de vista el objetivo último que es la reintegración en la sociedad una vez cumplida la condena.

¹⁷ En adelante RP.

¹⁸ «...se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general»

¹⁹ «Para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades».

²⁰ «Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tenida en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo».

²¹ *Kriminal Psychopathologie* (1931). Berlín.

No obstante, y pese a todas sus ventajas, este sistema también cuenta con algunas desventajas. Una de sus principales críticas es el denominado «periodo de seguridad»²² en el que se estableció que los condenados a una pena superior a 5 años de prisión no podrían ser clasificados en tercer grado hasta que hubieran cumplido la mitad de su condena. Pero tal era la importancia de la individualización resocializadora que, con la reforma penal de 2010²³, el legislador español estableció que este periodo de seguridad sería determinado de forma dispositiva por el Juez según cada caso, con la excepción de ciertos delitos en los que se retrocedía al sistema progresivo clásico.

Cabe mencionar que la última reforma penal de 2015, con la incorporación de la prisión permanente revisable para las penas del artículo 33 del Código Penal, ha supuesto un retroceso en cuando al principio individualizador, ya que limita la función resocializadora.

3. Regímenes y tratamiento penitenciario

3.1. Contextualización: tratamiento, clasificación y régimen de vida

Antes de analizar los tres regímenes y la clasificación por grados, es relevante diferenciar con claridad los distintos elementos que se entrelazan dentro del sistema penitenciario. El siguiente cuadro establece las correlaciones:

Finalidad de la pena	La reeducación y la reinserción social
Instrumento para conseguir esa finalidad	El tratamiento penitenciario
Mecanismo para hacer posible el tratamiento penitenciario	La clasificación en grados
Contenido de la clasificación penitenciaria	El régimen de vida del penado
Espacio físico de cumplimiento de la condena	Los Centros Penitenciarios

El objetivo de reeducación y resocialización ya se ha mencionado anteriormente, y ahora cabe analizar lo que entendemos por tratamiento, clasificación y régimen penitenciario.

²² Artículo 36.2 del Código Penal tras su reforma de 2003.

²³ LO 5/2010, de 22 de Junio

El concepto normativo del tratamiento penitenciario se prevé en el artículo 59 LOGP: «*El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados*».

La distinción entre régimen y tratamiento, tal como la aborda Mir Puig²⁴, es de suma relevancia por ser un logro legislativo, destacando la dualidad que conforma hoy el sistema²⁵.

La definición del tratamiento se centra en una visión clínica o científica según la cual al preso se le debe curar. Este concepto primario de tratamiento penitenciario fue posteriormente superado por otro, previsto en el RP de 1996, que se centraba en un proceso de intervención que tenía la finalidad de lograr la resocialización a través de programas formativos, educativos y culturales, dirigidos a desarrollar las aptitudes del interno y, en cierto modo, a suplir esas carencias de personalidad que pudieran haberle conducido a la comisión delictiva. De este modo, el concepto de tratamiento va desde una concepción terapéutica a una social, entendiendo que la prisión debe procurar, a través del tratamiento, suplir las carencias y dotar al recluso de los instrumentos adecuados para que su salida se produzca en las mejores condiciones.

La clasificación en grados supone que el reo se destina a alguno de los tres grados establecidos, en base a los criterios de clasificación que establece el artículo 63 LOGP. Éstos se pueden dividir en:

Criterios generales

Criterios penales: duración de la condena y actividad delictiva

Criterios científicos: predominantemente psicológicos, sociológicos y criminólogos (personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo)

Criterios indeterminados: medio al que probablemente retornará el interno y facilidades y dificultades para el éxito del tratamiento

Criterios penitenciarios: básicamente los relativos a la conducta penitenciaria del interno, conducta que puede ser calificada en un doble sentido como conducta

²⁴ MIR PUIG, C. (2015). *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier.

²⁵ SANZ DELGADO, E. (2003). *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Madrid: Edisofer S.L.

penitenciaria (ausencia de faltas disciplinarias), o como conducta global, haciendo una valoración de la trayectoria penitenciaria del interno

Criterios concretos

Son propios de cada grado de clasificación:

Del segundo grado de tratamiento: serán clasificados en segundo grado de tratamiento los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad

Del tercer grado de tratamiento: serán clasificados en tercer grado de tratamiento los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad

Del primer grado de tratamiento: serán clasificados en primer grado de tratamiento los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada

En cuanto al régimen de vida, éste se define como el conjunto de normas que regulan la convivencia dentro de los Centros Penitenciarios. Su objetivo es la consecución de una convivencia ordenada que permita cumplir los fines previstos legalmente y el tratamiento penitenciario. Se establece un orden de prelación entre el régimen y el tratamiento, tal como prevé el artículo 71 LOGP: *«El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas».*

Existen tres tipos de regímenes: el ordinario, que se aplica a los clasificados en segundo grado; el abierto, que cumplen los retenidos en segundo grado; y el régimen cerrado, para los presos clasificados en primer grado. En el siguiente apartado analizaremos cada uno de ellos junto con el grado en el que se aplican.

Por último, destacar que existe un principio de correlación entre los establecimientos penitenciarios, el grado de clasificación y tratamiento, y el régimen penitenciario establecido. Según el grado al que se destine el reo (primero, segundo o tercer grado), le

corresponderá un determinado régimen penitenciario y su cumplimiento se producirá en un determinado establecimiento penitenciario.

Clasificación	Régimen de vida	Centro Penitenciario
Primer Grado	Cerrado	Cerrado
Segundo Grado	Ordinario	Ordinario
Tercer Grado	Abierto	Abierto

3.2. El primer grado o régimen cerrado

El régimen cerrado se aplicará, de acuerdo con el artículo 10 LOGP, a los condenados que, ya sea inicialmente o por una evolución en su conducta, sean clasificados en el primer grado por considerarse internos especialmente peligrosos o inadaptados a los regímenes ordinario y abierto. Se considera un régimen excepcional, necesario e imprescindible. Las características principales de las normas del régimen cerrado responden a los principios de seguridad y disciplina, y suponen una restricción de las comunicaciones, la supresión de los permisos de salida y la reducción de las actividades comunes.

Dentro de este régimen podemos distinguir dos modalidades según si el destino de los presos son módulos de régimen cerrado o bien departamentos más especiales. En el primer caso, los Centros o módulos cerrados serán el destino de los reclusos que no se hayan adaptado a los regímenes comunes, habiendo manifestado infracciones disciplinarias. Y, en cambio, se destinará a los departamentos especiales a aquellos reos que hayan protagonizado infracciones muy graves, o hayan puesto en peligro la vida o la integridad de funcionarios o Autoridades.

El régimen cerrado se cumple de forma totalmente aislada del resto de la población reclusa, en celdas individuales y con un control y vigilancia especiales. El artículo 94 del RP²⁶ determina que el régimen de los módulos o Centros cerrados se adaptará a las siguientes normas:

²⁶ Real Decreto 419/2011 de 25 de marzo que modifica el RP.

«1. Los internos disfrutarán, como mínimo, de cuatro horas diarias de vida en común. Este horario podrá aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas.

2. El número de internos que, de forma conjunta, podrán realizar actividades en grupo, será establecido por el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, con un mínimo de cinco internos.

3. La Junta de Tratamiento programará detalladamente las distintas actividades culturales, deportivas, recreativas o formativas, laborales u ocupacionales que se someterán a la aprobación del Consejo de Dirección. Estos programas se remitirán al Centro Directivo para su autorización y seguimiento».

No obstante, en el caso de los departamentos especiales, las normas que se aplicarán serán las previstas en el artículo 93 RP:

«1. Los internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio. Este número podrá ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas.

2. Diariamente deberá practicarse registro de las celdas y cacheo de los internos. Cuando existan fundadas sospechas de que el interno posee objetos prohibidos y razones de urgencia exijan una actuación inmediata, podrá recurrirse al desnudo integral por orden motivada del Jefe de Servicios, dando cuenta al Director. Este cacheo se practicará en la forma prevista en el artículo 68.

3. En las salidas al patio no podrán permanecer, en ningún caso, más de dos internos juntos. Este número podrá aumentarse hasta un máximo de cinco para la ejecución de actividades programadas.

4. Los servicios médicos programarán las visitas periódicas a estos internos, informando al Director sobre su estado de salud.

5. El Consejo de Dirección elaborará las normas de régimen interior sobre servicios de barbería, duchas, peluquería, Economato, distribución de comidas, limpieza de celdas y dependencias comunes, disposición de libros, revistas, periódicos y aparatos de radio y televisión y sobre las ropas y enseres de que podrán disponer los internos en sus celdas.

6. Para estos departamentos especiales se diseñará un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y reinserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin».

3.2.1. Ideología de la inocuización vs. Ideología de la necesidad

El mencionado artículo 10 LOGP es el que determina las características del régimen cerrado y, en palabras de García Valdés²⁷: «su existencia [del régimen cerrado] ha sido ampliamente aceptada como una “amarga necesidad” ante la gravísimas conductas que grupos de internos, tan reducidos como violentos, llevan a cabo con cierta frecuencia en los establecimientos penitenciarios». En efecto, el articulado de la LOGP y, en concreto su artículo 10, surgen no como algo nuevo sino como la constatación de una necesidad histórica. Tal como hemos visto en apartados anteriores, el sometimiento de determinados internos a unos regímenes carcelarios especialmente restrictivos han existido prácticamente desde que la pena privativa de libertad se sistematizó como pena principal del universo punitivo. También se pronunció Fernández Arévalo en el mismo sentido, aduciendo a la necesidad de unos establecimientos de seguridad reforzada: «La realidad penitenciaria ha venido a demostrar la constante existencia de grupos minoritarios de internos caracterizados por su extraordinaria peligrosidad, derivada en algunos casos de su personalidad criminológica (multireincidentes, integrantes de bandas organizadas etc.), o bien de su personalidad penitenciaria (alteraciones regimentales o motines)»²⁸.

En sentido contrario se pronunció Garrido Guzmán²⁹, considerando que aplicar el artículo 10 LOGP a internos preventivos suponía «una novedad impuesta por la realidad prisional española» cuando, de hecho, la necesidad subyacente no era nueva sino que ya se había manifestado históricamente.

²⁷ GARCÍA VALDÉS, C. (1995). *Comentarios a la legislación penitenciaria*. Madrid: SL Civitas Ediciones.

²⁸ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. (1994). *El régimen cerrado* en “Derecho penitenciario y democracia”. Sevilla: Fundación El Monte.

²⁹ GARRIDO GUZMÁN, L. (1983). *Manual de ciencia penitenciaria*. Madrid: Edersa.

Como hemos visto, la Ley Penitenciaria actual sólo considera necesario el internamiento en un régimen cerrado por dos causas: la extrema peligrosidad o bien la inadaptación a los regímenes ordinario y abierto. Sin embargo, el régimen cerrado (también denominado “cárcel de máxima seguridad”) se ha llegado a percibir, no como la respuesta a una necesidad sino como un predominio del pensamiento preventivo general, con la consiguiente revalorización de la pena privativa de libertad³⁰. A continuación, Bustos Ramírez propone una bifurcación dentro del sistema penitenciario: por una parte el régimen normal y por otra el especial (el régimen cerrado). Este autor considera que en el primero hay que cumplir con un plan de reforma que plantee un mínimo de garantías dentro del cumplimiento de la pena, minimizando “los efectos destructores de la personalidad del recluso”. El régimen especial³¹, en cambio, según él, perpetúa todas las características que han servido de fundamento a las críticas formuladas contra la pena privativa de libertad en los últimos 50 años.

Siguiendo su teoría, los dos caminos representan tendencias diferentes. La primera, de principios del Estado moderno, pretende actuar sobre la siquis de los reclusos; mientras que la otra vuelve a la antigua idea de actuar sobre el cuerpo, dándole un trato diferente o especial (de ahí la denominación de esta tendencia). Bustos considera que, en la base del régimen cerrado, se esconde la “ideología de la inocuización” pero, dado que esa ideología es contraria a la Constitución, se crea una apariencia de diferenciación para justificar un trato diferente. Por esa diferenciación, la ley habla de “peligrosidad extrema” y de “inadaptación”, identificando de esta manera al desviado como disidente, delegando en el sistema penal un poder discriminatorio. Tratándose, en última instancia, de inocuizar al disidente del sistema, ya sea el sistema general (el peligroso extremo), o bien del sistema particular carcelario (el inadaptado).

También en esta línea se pronuncia Muñagorri Laguía, quien determina que el régimen cerrado y los departamentos especiales previstos en el artículo 10 LOGP constituyen la

³⁰ BUSTOS RAMÍREZ, J. (1988). *Pena privativa de libertad y política criminal en los establecimientos de máxima seguridad* en “Jornadas sobre privaciones de libertad y derechos humanos. Jueces para la Democracia”. Barcelona: Hacer.

³¹ El término “especial” que emplea Bustos no debe confundirse con los “establecimientos especiales”, cuya existencia prevé la LOGP en su artículo 7, junto con los “preventivos” y los de “cumplimiento de penas”.

manifestación más contraria a toda voluntad reformadora, llegando a considerarlo un uso del “terror penitenciario”³².

Frente a la posición de Bustos y Muñagorri, Arribas López³³ considera que detrás del régimen cerrado subyace la idea de necesidad, y parafraseando a Bustos Ramírez, descarta la “ideología de la inocuización” y la “ideología de la diferenciación”, y aboga por la “ideología de la necesidad”.

Cabe destacar también la figura de Mapelli Caffarena, quien estableció que la gravedad del internamiento en el régimen cerrado justificaba la necesidad y el interés por revestir mayores garantías jurídicas, no sólo en el proceso que culmina con un reo ingresando en este tipo de establecimientos sino también en la vida dentro de ellos. También afirmó que «*el análisis de las normas reguladoras del internamiento en un establecimiento de “máxima seguridad”, es una de las claves que permite conocer el grado de adaptación de un orden legal a las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho*».

3.2.2. El Programa Marco de Intervención con Internos de Régimen Cerrado (PMIIRC)

Justificación

Como hemos visto, para los internos que permanecen bajo el régimen cerrado penitenciario, previsto en el artículo 10 LOGP, se considera imprescindible la realización de programas de tratamiento y modelos de intervención que contribuyan a la normalización de su conducta y, consecuentemente, favorezcan su readaptación social. Arribas López, jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, analiza el denominado Programa Marco de Intervención con Internos de Régimen Cerrado (PMIIRC)³⁴, que está siendo implementado en la actualidad por la Administración Penitenciaria.

Antes de nada, cabe destacar el hecho de que la aplicación de modelos de intervención y programas de tratamiento se constituye como una necesidad en el caso del régimen

³² MUÑAGORRI LAGUÍA, I.(1991). *El papel de las prisiones especiales de máxima seguridad en la política criminal española y europea. Control social del delito: críticas y alternativas*. Bilbao: Salahaketa, Gobierno Vasco.

³³ ARRIBAS LÓPEZ, E. (2009). *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*. Premios Victoria Kent.

³⁴ ARRIBAS LÓPEZ, E. (2009). *Los programas de tratamiento, modelos de intervención y realización de actividades en el régimen cerrado penitenciario*. “La Ley penal nº 62”.

cerrado. El consenso entre los agentes del sistema penitenciario es claro: las autoridades de vigilancia penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (JVP), el Defensor del Pueblo y las opiniones doctrinales. La propia Administración Penitenciaria ha llegado a afirmar que los internos de primer grado son su «asignatura pendiente».

Desde otra perspectiva, en este caso normativa, no se deben olvidar las previsiones del RP de 1996. En referencia a la modalidad de vida en los departamentos especiales, el apartado 6º del artículo 93.1 afirma que *«para estos departamentos especiales se diseñará un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y reinserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin»*.

Y, en el caso de la modalidad de vida en módulos o Centros cerrados, la norma establece en el apartado 3º del artículo 94 que *«La Junta de Tratamiento programará detalladamente las distintas actividades culturales, deportivas, recreativas o formativas, laborales u ocupacionales que se someterán a la aprobación del Consejo de Dirección. Estos programas se remitirán al Centro Directivo para su autorización y seguimiento»*.

Dificultades

Hasta hace poco, el establecimiento de programas de tratamiento y modelos de intervención se consideraba un objetivo teórico que jamás se había alcanzado. Ello se debía a las numerosas dificultades que suponía el cumplimiento de esa idea, contando con problemáticas de distinta índole y origen.

Una de sus principales dificultades se deriva de la estructura de los espacios penitenciarios del régimen cerrado. Dentro del establecimiento penitenciario, el espacio dedicado a estos reclusos coincide con los Departamentos de Aislamiento por lo que, como es obvio, presenta mayores condiciones de seguridad, que se traducen en módulos reducidos y patios pequeños. Habitualmente, tampoco disponen de zonas específicas para realizar actividades deportivas o culturales, ya que el objetivo a la hora de diseñar la infraestructura penitenciaria era la seguridad.

Un segundo problema es la actitud deferida por los profesionales penitenciarios. Actitud que, por otro lado, se desprende de los graves incidentes realizados por determinados internos y que puede llegar a justificarse en casos concretos. No obstante, la disposición generalizada de recelo supone un ambiente nefasto para emprender actuaciones tratamentales.

Pueden existir, también, obstáculos derivados de la heterogeneidad de las situaciones en que se encuentran los internos alojados en los espacios habilitados para el régimen cerrado. Esto es, utilizando la expresión de Mir Puig, la “corrupción”³⁵ entre reclusos, que en este caso se produciría al coincidir los espacios penitenciarios entre integrantes del régimen cerrado y los presos en módulos de aislamiento.

En cuanto al Programa Marco en sí, éste se creó en el año 2004, a raíz de elevar a objetivo prioritario el mandato del artículo 10.2 LOGP, en el que se demandaba un programa de intervención dirigido a los internos de primer grado.

El PMIIRC se divide en una serie de principios inspiradores que se agrupan en cuatro pilares. En primer lugar, destaca el convencimiento de que la internación en el régimen cerrado se considerará como la última *ratio*, siendo el recurso final frente al decaimiento de las demás estrategias, y recordando la transitoriedad de dicha situación. El segundo principio inspirador consiste en la necesidad de una intervención más directa con el colectivo de internos que viven bajo el régimen cerrado, priorizando la presencia de profesionales penitenciarios, favoreciendo las relaciones personales entre los reclusos y los profesionales, así como atendiendo con rapidez las demandas de los internos. El tercer principio que se destaca es la atención al estado físico y mental del reo durante su estancia en el régimen cerrado. Concretamente destaca la importancia del seguimiento de la salud mental y la necesidad de reflejar esos cambios de forma exhaustiva en los informes médicos. Y por cuarto y último lugar, el Plan Marco vuelve a poner de manifiesto las condiciones espaciales y de organización en las que viven los presos de primer grado. Más concretamente, reclama más espacios para albergar a los reclusos de primer grado, y que sean espacios más amplios con la posibilidad de realizar actividades en ellos.

³⁵ MIR PUIG, C. (2015). *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier. En referencia a las ventajas del sistema filadélico o celular.

Implementación

El programa se aplicó en una selección de internos del Establecimiento Penitenciario de Logroño, que decidieron participar de forma voluntaria, entre los años 1990 y 1996. El objetivo que se pretendía era valorar si este sistema facilitaba la progresión de los reclusos al régimen ordinario, y, los resultados, en términos de Arribas López, fueron positivos. Su opinión está justificada dados los numerosos beneficios que se extrajeron de esta experiencia: se impartieron cursos formativos para los profesionales, se creó una unidad administrativa específica para la implantación del Programa Marco, se mejoraron las condiciones arquitectónicas y la actitud de los funcionarios prosperó. Además, se programaron actividades para los internos y, como conclusión significativa, un 39,39% de los reclusos evaluados progresaron al segundo grado.

En conclusión, el Programa se consideró exitoso, además de innovador, ya que llevó a cabo la aplicación práctica de lo que el RP de 1996 posteriormente denominó “principio de flexibilidad”³⁶. Y, *«por enmarcarse éste en la idea de progresividad en la normalización de la conducta del interno y por permitir su valoración conductual antes de ser situado definitivamente en régimen ordinario, puede considerarse una herramienta fundamental en el tratamiento de los internos, en consonancia con el artículo 10.2 LOGP³⁷»*.

3.2.3. Los FIES, ¿un régimen de vida penitenciaria diferente?

El Fichero de Internos de Especial Seguimiento constituye, en palabras de Arribas López, *“un sistema de almacenamiento y tratamiento de la información que se considera relevante sobre determinados colectivos de internos”*. Su origen lo encontramos entre los años 1985 y 1991, momento en que hubo un gran auge en la violencia dentro de las cárceles, siendo no tan inusuales las muertes violentas a manos

³⁶ Artículo 100.2 RP 1996: *«No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad»*.

³⁷ Artículo 10.2. 1º. LOGP: *«También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos»*.

de otros presos o los secuestros y retenciones a funcionarios. Afirma Mir Puig que la regularización de estos FIES permitió “*graves restricciones de derechos -sin cobertura legal ni reglamentaria-, confundiendo criterios de clasificación con criterios de control*”. En efecto, existe un estrecho margen entre los internos sometidos a estos Ficheros y los que cumplen su condena en régimen cerrado.

En la misma dirección se pronunció Murillo Rodríguez³⁸, afirmando sobre los FIES que, para el recluso que se incluía en ellos, suponía una disminución de derechos, constituyendo dicha situación como un “*un nuevo grado y régimen penitenciario, implicando cierta neutralización, la inocuización y la exclusión*”.

En cuanto a la regulación de los FIES, ésta no se ha llevado a cabo a través de la LOGP sino mediante órdenes y circulares. En sus orígenes, estos Ficheros se regularon a través de distintas circulares de la DGIP³⁹ (Circulares de 13 de noviembre de 1989, de 6 de marzo de 1991 y 28 de mayo de 1991, entre otras), pero no fue hasta la aplicación de la circular de 2 de agosto de 1991, en el Centro Penitenciario de Sevilla, cuando este régimen estalló de forma irremediable. En dicho Centro se aplicó el régimen sobre cuarenta reclusos, protagonistas de graves motines, a quienes se les aisló provisionalmente, estableciendo una serie de restricciones como la intervención de la correspondencia y la prohibición de comunicaciones telefónicas. Las reacciones a estas contundentes medidas no se hicieron esperar, y la AP de Sevilla procesó a diversos funcionarios (posteriormente absueltos por considerar que no había delito de rigor innecesario, ya que todas las medidas que se impusieron estaban justificadas en relación con la trágica situación que se vivía en aquellos momentos⁴⁰).

Los FIES se crearon con la Circular de 26 de junio de 1989, pero no fue hasta la aprobación de la Circular de 2 de agosto de 1991 cuando se permitió el traslado de internos del régimen cerrado al ordinario, para aquellos que estuvieran en la tercera fase del régimen cerrado. Esto tenía la virtud de suponer una potenciación del sistema de individualización científica, estableciendo fases dentro del primer grado y progresando en ellas a través de la buena conducta. Con todo, según el criterio de Mapelli Caffarena,

³⁸ El Auto 271/2001, de 9 de febrero, de la Audiencia Provincial de Madrid, sostiene que “resultaría incongruente una especial motivación; sin embargo, vistas las consecuencias sobre el régimen, se puede producir una gran indefensión si no se justifica mediante acuerdo motivado”.

³⁹ Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

⁴⁰ MIR PUIG, C. (2015). *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier.

con las reformas relativas al FIES durante el año 1995 “*sólo parcialmente se logró evitar que la condición de interno fichado tuviera implicaciones regimentales*”.

Tras la entrada en vigor del RP actual, se inició un proceso armonizador y de refundición de Circulares y Órdenes que culminó con la Instrucción 21/96, que dejaba sin efecto las anteriores normas administrativas de regulación de los Ficheros. Desde el mismo instante de su aprobación, se puso en duda la legalidad de esa Instrucción, por haberse situado al borde del precipicio legal “por la confusión práctica de aplicación de mayores limitaciones en los derechos para el régimen y grado al que pertenecen”⁴¹, asemejándose en muchos aspectos al régimen de vida cerrado. El Tribunal Supremo⁴², por su parte, consideró que una restricción de derechos de semejante envergadura requería necesariamente el trámite y garantías de las normas jurídicas y, por lo tanto, se invalidaba su imposición mediante meras circulares administrativas.

La ejecución penitenciaria se debe al principio constitucional de legalidad, en virtud del cual la ejecutividad de una pena dimana de su previsión legal. Siendo así, el artículo 25.2 CE establece que «*los condenados a pena de prisión gozan de todos los derechos fundamentales, salvo los limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria*», denotando la necesidad de una ley para poder limitar los derechos de los reclusos. Según Cervelló Donderis, esta exigencia *ex lege*, tiene un contenido más laxo en la ejecución que en fase legislativa, pero según Fernández Bermejo, sería necesaria una delimitación exhaustiva sobre aquellas materias que deben regularse exclusivamente por Ley y aquellas que deben hacerse por Reglamento, y, a *contrario sensu*, determinar aquello que tampoco debiera desarrollarse mediante Circulares, Órdenes e Instrucciones.

Resulta útil destacar la diferenciación que establece el artículo 10.1 LOGP, distinguiendo dentro del régimen cerrado los departamentos especiales (artículos 91.3 y 93 RP) y los módulos o Centros de régimen cerrado (artículos 91.2 y 94 RP). Tradicionalmente ha existido una confusión *sui generis* entre los FIES y los departamentos especiales del primer grado, en opinión de Cervelló Donderis debido a que “*los ficheros se crearon inicialmente en una serie de Circulares relativas a las condiciones de cumplimiento de primer grado y los departamentos especiales, y a que*

⁴¹ FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2013). *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Premios Victoria Kent.

⁴² STS de 17 de marzo de 2009.

muchas de las restricciones contempladas en dichas Circulares coinciden tanto en los ficheros como en las dos modalidades del primer grado de clasificación". Además, debido a nuestro sistema de individualización científica, y tal como apunta Arribas López, no todos los internos incluidos en régimen cerrado manifiestan el mismo grado de peligrosidad sino "sólo los que tienen un nivel máximo (de peligrosidad) son incluidos en una base de datos para operar un mayor control y seguimiento"⁴³.

Además de vulnerar el principio de legalidad, la Instrucción 21/1996 respondía al esquema de una norma reglamentaria encubierta, al crear un régimen penitenciario nuevo, no previsto en la Ley ni en el RP. Fue la Audiencia Nacional, mediante sentencia de 1 de marzo de 2004, quien definitivamente declaró la nulidad del apartado B1 a A13 de dicha Instrucción, en los cuales se limitaba la duración máxima de las visitas de convivencia a 3 horas, mientras que el artículo 45.6 RP las fijaba en 6 horas de duración, como derecho objetivo de los reclusos. No obstante, no se declaró la nulidad de las limitaciones que se aplicaban a los presos recogidos en los ficheros, entendiendo que la incorporación de datos penales, procesales y penitenciarios no suponía una vulneración de la LOGP ni el RP. Posteriormente hubo modificaciones (la Instrucción 6/2006, de 22 de febrero derogó la anterior Instrucción 21/1996), y más declaraciones de nulidad parcial⁴⁴, lo que esclareció el hecho de que la Instrucción 21/1996 había rebasado el horizonte de su competencia porque materias como derechos y deberes de internos, o clasificación y tratamiento, son materias que han de ser reguladas y desarrolladas por Ley o Reglamento.

A pesar de lo anterior, se mantienen la mayoría de las restricciones de derechos contempladas por la Instrucción 21/1996 porque dichas restricciones se aplicaban atendiendo al individuo concreto, y no como práctica generalizada, y, por tanto, se ha considerado que respetaba los principios de necesidad, proporcionalidad e intervención mínima. No obstante, la inseguridad jurídica se mantenía latente, de forma impropia en un sistema penitenciario desarrollado como el español, de contenido individualizador y tratamental.

Actualmente el debate ha quedado silenciado, pese a la persistencia de ciertas dudas sobre la legalidad de estos Ficheros y su doble imposición de un grado o régimen

⁴³ Arribas López, E. (2010). *Fichero de internos de especial seguimiento*. "La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario nº 72".

⁴⁴ La Audiencia Nacional en 2004 y el Tribunal Supremo el 17 de marzo de 2009.

camuflado, análogo al cerrado. Se ha resuelto, de momento, a través de la cobertura dada a los FIES mediante el RP.

3.3. El segundo grado

A los reclusos clasificados en el segundo grado les corresponde el régimen ordinario, que plantea sus bases en el artículo 76.1 LOGP: *«en los Establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada»*.

Este régimen es el intermedio entre el régimen cerrado (primer grado) y el abierto o de semilibertad. Se constituye como el régimen estándar, de seguridad media en cuanto a la custodia del reo, y en él se aseguran 8 horas de descanso nocturno, un mínimo de 2 horas que el recluso puede dedicar a asuntos propios, y tiempo dedicado a realizar actividades culturales, terapéuticas y de contacto con el exterior (artículo 77.2 RP). Se parte del reconocimiento de que los internos destinados en estos Centros muestran una actitud favorable al tratamiento, en pro de la consecución de una convivencia ordenada.

3.3.1. Progresión, mantenimiento y regresión

A la hora de clasificar a los reclusos debe tenerse en cuenta la Instrucción 9/2007, de 21 de mayo de la Dirección General de Instituciones penitenciarias de Clasificación y destino de penados, que es de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas que no tienen transferidas las competencias penitenciarias. Se parte de ciertos principios como que el régimen cerrado no constituye un castigo ni sanción, que su aplicación debe realizarse con carácter excepcional (la idea de última *ratio* que ya hemos visto) y, en tercer lugar, el atributo de subsidiariedad, que para aplicar el tercer grado exige haber descartado posibles patologías psiquiátricas.

El régimen general de cumplimiento se determina en el artículo 72.3 LOGP, donde se establece que *“siempre que la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional”*. En efecto, el hecho de no pasar necesariamente por los grados precedentes es uno de los logros de nuestro sistema de individualización científica.

De este modo, el recluso se mantendrá en su mismo grado cuando no se haya producido ninguna modificación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en su asignación inicial; cuando hayan variado positivamente ciertos factores relacionados con la actividad delictiva y la conducta en general, procederá la progresión a un grado inferior; y, el tercer escenario, implica la posibilidad de la regresión de grado (transferencia a un grado más alto), cuando se aprecie una evolución negativa en la personalidad o conducta y en la integración social del preso.

3.4. El tercer grado o régimen abierto

En el tercer grado se implementa el denominado régimen abierto que, a su vez, se divide en dos modalidades: el régimen propiamente abierto (o de semilibertad) y el régimen abierto restringido. Ambas modalidades se sustentan en los principios de confianza, aceptación de las normas por parte de los internos, así como del compromiso por respetarlas y la ausencia de vigilancia sobre los reclusos.

3.4.1. El régimen de semilibertad

El régimen propiamente abierto o régimen abierto común se introdujo en la reforma de 1968 del derogado Reglamento de los Servicios de Prisiones. La doctrina lo ha denominado tradicionalmente “prisión abierta”, y se caracteriza por la ausencia de obstáculos físicos contra la evasión⁴⁵.

Las ventajas de este sistema son una mayor garantía de recuperación social, el favorecimiento de la salud física y mental, así como un menor costo económico.

El artículo 81 del RP establece que *«el régimen de estos establecimientos será el necesario para lograr una convivencia normal en toda la colectividad civil, fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento»*. Los reclusos bajo este régimen se destinarán a alguno de los tres establecimientos previstos: los Centros de Inserción Social, la Sección Abierta dependiente de un Establecimiento penitenciario, o bien las Unidades Dependientes (ubicadas fuera del recinto de los Centros penitenciarios).

⁴⁵ MIR PUIG, C. (2015). *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier.

3.4.2. El régimen abierto restringido

Este régimen se introdujo para aquellos reclusos que, aun mereciendo el tercer grado, eran más problemáticos que el resto de penados en tercer grado. A diferencia del régimen abierto común, en este caso la Junta de Tratamiento es quien determina las modalidades específicas de vida, restringiendo las salidas al exterior y las de fin de semana. Una novedad importante en cuanto al compromiso con las garantías de estos internos fue la Instrucción 9/2007, de 21 de mayo, en la que se introdujo la idea de que el hecho de no disponer de una oferta laboral en el exterior no podía suponer la asignación de un régimen restringido cuando el recluso estuviera incluido en otras actividades educativas o terapéuticas.

Su regulación actual la encontramos en el artículo 82 del RP de 1996, que establece lo siguiente: *«En los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior».*

4. Los módulos de respeto

Esta figura se originó en el año 2001, en el Centro Penitenciario de León en Mansilla de las Mulas, como un sistema de organización de la vida en prisión. Un módulo de respeto⁴⁶ es una unidad de separación interior de un centro penitenciario donde la inclusión del interno es voluntaria⁴⁷ y lleva implícita la aceptación de las normas de módulo, que regulan:

- El área personal referente a higiene, aspecto, vestuario y cuidado de celda.
- El área de cuidado del entorno (tareas del módulo) relativa a la utilización y mantenimiento de los espacios comunes.
- El área de relaciones interpersonales que incluye todas las interacciones del sujeto con otros internos, con funcionarios, terapeutas y personal del exterior.

⁴⁶ En adelante MdR.

⁴⁷ Este rasgo de voluntariedad recuerda al ámbito del Programa Marco de Intervención con Internos de Régimen Cerrado (PMIIRC).

- El área de actividades que regula la programación de actividades de cada interno, independiente de las tareas del módulo que le corresponda a su grupo, que comprende todos los días de la semana y todas las horas del día, en la que se determinan qué actividades debe realizar en cada momento y planifica los tiempos de ocio.

Su estructura gira entorno a tres ejes: un sistema de organización de grupos, un procedimiento inmediato de evaluación, y una estructura de participación de los internos. Los sectores de tareas de cada módulo se distribuyen entre grupos fijos, y en cada uno de esos grupos se escoge a un interno que es responsable de las funciones de representación, organización, distribución de las tareas y mediación entre sus miembros. Todos los internos que participan en este MdR son evaluados diariamente, y sus resultados repercuten en las tareas que el grupo tendrá que asumir cada semana.

El grupo de internos que conforma el MdR tiene, al menos, 3 estructuras de participación en la gestión del módulo: la Reunión Diaria o Asamblea General de los internos con un miembro del Equipo Técnico; la Asamblea de Responsables que se reúne, al menos, una vez a la semana; y la Comisión de Acogida y la Comisión de Convivencia. Un rasgo destacable es que se persigue la consecución de un clima de convivencia que permita mantener las celdas abiertas durante el día.

A grandes rasgos, los objetivos generales de los MdR consisten en la creación de un clima social normalizado que sirva para enmarcar los tratamientos específicos, la ruptura de la dinámica carcelaria, y el desarrollo de programas de tratamiento en hábitos, valores y actitudes.

Desde un inicio existieron ciertas dudas sobre la implantación de este modelo pero, tras el éxito que tuvo en León, se está expandiendo a otros Centros. Su evolución no es sólo a nivel horizontal, sino que, a pesar de haber sido ideado para su aplicación en el segundo grado de tratamiento penitenciario, ahora se está experimentando también en el primero.

Para entender el papel que los MdR deben tener, hay que partir del principio constitucional que rige toda la intervención penitenciaria. En términos de la CE, la finalidad de las penas privativas de libertad es la reeducación y reinserción social. Por ello, todo centro penitenciario debe organizarse según esta premisa, de lo que puede

concluirse que “*la obtención de un ambiente apropiado para la realización de los programas de tratamiento es el objetivo que teóricamente debe conseguirse en todas las unidades de convivencia de los centros*”⁴⁸.

5. Los principios generales del Derecho que intervienen en el ámbito penitenciario

En el momento en que un condenado entra en la institución penitenciaria se crea una «*relación de sujeción especial*»⁴⁹ en la que, por definición, la Administración penitenciaria adquiere una posición de *supremacía*⁵⁰. No obstante, la LOGP ha establecido un estatus jurídico por el que se establece el deber de respetar a los internos como sujetos de derecho. Sin ir más lejos, resulta de imperativo cumplimiento el mandato constitucional del artículo 25.2, en el que se estipula que «*el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio*».

Una vez aclarado que el interno sigue disponiendo de sus derechos fundamentales, pese a ese sometimiento durante el cumplimiento de la pena, cabe recordar que también existen una serie de derechos y deberes específicamente penitenciarios, por el simple hecho de cumplir condena en un Centro Penitenciario. Nos interesan, en este caso, los derechos penitenciarios, y no tanto los deberes: el reo tiene derecho a recibir tratamiento penitenciario⁵¹, es decir, la actividad directamente dirigida a la consecución de la reeducación y reinserción social (artículo 59.1 LOGP); también tiene derecho a ser informado de sus derechos y deberes; a obtener beneficios penitenciarios; así como a la clasificación basada en el sistema de individualización científica; por último, tiene un derecho limitado a los permisos de salida; y el derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas.

⁴⁸ CENDÓN SILVAN, J.M., BELINCHÓN CALLEJA, E., GARCÍA CASADO, H. *Módulos de Respeto. Manual de aplicación*. “Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica”.

⁴⁹ SSTC 74/85 y 2/87).

⁵⁰ MIR PUIG, C. (2015). *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier.

⁵¹ Artículo 4 d) RP.

5.1. El principio de reeducación y reinserción social

Las penas privativas de libertad están claramente orientadas al principio de reeducación y de reinserción social recogido en el artículo 25.2 CE pero, a pesar de ello, este precepto ha sido uno de los más controvertidos en cuanto a su interpretación. Durante años, el Tribunal Constitucional se ha visto obligado a restringir la importancia de este precepto⁵², alegando que la educación y la reinserción no eran la única finalidad constitucionalmente legítima para la pena privativa de libertad⁵³. Sin embargo, en la línea de Cid Moliné, en mi opinión este precepto constituye una pieza angular, constitucionalizando un principio penal orientado a la atribución de derechos fundamentales a la persona condenada. Ya desde los orígenes de los principios penales, la figura de Beccaria defendía el principio de legalidad como un instrumento para garantizar la seguridad de los ciudadanos, maximizando la utilidad colectiva. Entendiendo esto, cabe destacar la diferencia que realiza Cid Moliné entre los fines y los principios: los principios penales no pretenden establecer si la imposición de una pena está justificada sino discernir si satisface alguna de las condiciones de justificación establecidas para satisfacer los fines que postulan. Por ello, el artículo 25.2 CE no es una declaración sobre los objetivos de la pena sino un principio constitucional.

El hecho de que la CE prevea un derecho fundamental orientado a la reeducación y a la reinserción social debe ser visto como la consecuencia más lógica, ya que la pena privativa de libertad constituye, en sí misma, la máxima privación de derechos fundamentales que prevé la Carta Magna para la protección de los derechos y bienes colectivos. Consecuentemente, la salvaguarda de ciertos derechos fundamentales para el penado, estableciendo un límite a las penas privativas de libertad, debe presentarse como un acto de justicia.

5.2. El principio de humanidad

Se presupone que el *ius puniendi* estatal respeta una serie de principios corolarios, como son el principio de legalidad o el de culpabilidad, pero igual de relevante es el (menos conocido) principio de humanidad.

⁵² CID MOLINÉ, J. (1998). *Derecho a la reinserción social*.

⁵³ STC 19/1988, de 16 de febrero (Diez Picazo).

Sobre el humanismo, Beristain⁵⁴ afirma que «*todas las relaciones humanas, personales y sociales que surgen de la justicia en general y de la justicia penal en particular, deben configurarse sobre la base del respeto a la dignidad de la persona*». Este contenido del principio de humanidad se manifiesta en tres direcciones⁵⁵ diferentes en términos de Derecho Penal: la prohibición de la tortura y de todo trato inhumano o degradante, la atención a las víctimas de toda infracción penal, y la orientación resocializadora de la pena.

En efecto, el principio de humanidad no se agota en la prohibición de tratamientos inhumanos sino que se extiende a la orientación resocializadora de la pena, exigiendo alternativas a las penas cortas de prisión, y favoreciendo el desarrollo de sistemas para la ejecución atenuada del cumplimiento. Un buen ejemplo de ello serían los trabajos en beneficio de la comunidad.

6. Conclusiones

Para concluir, cabría esperar una determinación sobre si un sujeto hipotético que haya pasado por todos los grados y regímenes del sistema penitenciario español puede acabar rehabilitándose y retornando a la sociedad como un individuo reinsertado, o por el contrario está abocado al vicioso círculo de la reincidencia. Habiendo analizado las ventajas y carencias de nuestro sistema es posible realizar algunas reflexiones generales.

En primer lugar, en cuanto al primer grado o régimen cerrado, es innegable que en su origen fue un instrumento que, a pesar de su alegado retroceso hacia sistemas anteriores y menos garantistas, supuso un método efectivo en lo referente a la disminución de muertes entre los reclusos y a la violencia dentro de los Centros. No obstante, en el sistema penitenciario actual, salvo en casos concretos, se trata de un régimen arcaico que cumple dudosamente con el mandato constitucional de persecución de la reinserción social.

⁵⁴ BERISTAIN IPIÑA, A. (1993). *Cárceles de mañana: Reforma penitenciaria en el tercer milenio*. Instituto Vasco de Criminología.

⁵⁵ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (2009). *El principio de humanidad en Derecho Penal*. San Sebastián: Eguzkilore nº 23.

Efectivamente, la tendencia actual debe empezar a obviar los sistemas anticuados y, en su lugar, mirar hacia adelante, apostando por nuevas metodologías como los Programas Marco de Intervención con Internos de Régimen Cerrado, donde además de establecer un trato humano con los reclusos, se obtienen resultados reales en términos de progresión y mejora de la conducta.

El otro aspecto pendiente para el sistema penitenciario español es la efectividad del contenido del artículo 25.2 CE, que requiere un cumplimiento enfocado a la rehabilitación del penado. De los tres momentos que distingue la doctrina del Tribunal Constitucional en la eficacia jurídica de las penas privativas de libertad (creación, aplicación y cumplimiento de la pena), tan sólo en el momento del cumplimiento predomina una finalidad rehabilitadora. De este modo, si una Ley penitenciaria se considera inconstitucional por el hecho de obstaculizar la resocialización, debería ser posible hacer valer su inconstitucionalidad ante los tribunales, pero para ello antes tendríamos que considerar que existe un derecho fundamental autónomo en sí mismo, cosa que hoy en día aún no está clara.

Entonces, ¿son la reinserción y la reeducación inalcanzables? En este sentido, se ha hablado del «mito de la resocialización» y de la imposibilidad de reeducar mientras se priva de libertad⁵⁶, haciendo referencia a una «sociedad carcelaria». Lo cierto es, que los cumplimientos de penas privativas de libertad en regímenes abiertos consiguen reubicar a los internos, y aún más cuando hablamos de métodos personalizados y organizados como los MdR. No obstante, lo que se pone en duda es la utilidad de un régimen cerrado y costoso, no sólo a nivel económico sino también a nivel de mantenimiento de las garantías constitucionales. En cierto modo, es posible que la demanda de este tipo de régimen esté respondiendo a una sensación generalizada de inseguridad (definida como la «sociedad del miedo»⁵⁷ por Silva Sánchez), que pretende ser protegida mediante una progresiva expansión del derecho penal, más que a un crecimiento efectivo de la violencia social en sí. Y esto, puede tener consecuencias desastrosas, tal como apunta Locard: «*la prisión, en la mayoría de los casos no mejora al preso; y con gran frecuencia el penado sale de la prisión más perverso y corrompido de lo que entró*»⁵⁸.

⁵⁶ MUÑOZ CONDE, F. (1985). *Derecho penal y control social*. Jerez: FUJ.

⁵⁷ SILVA SÁNCHEZ, J.M. *La expansión del Derecho Penal*. Barcelona: Civitas.

⁵⁸ LOCARD.(1951). *Revue de Criminologie et de Police Technique* nº 1.

Estos problemas responden al hecho de que la prisión fue creada para castigar, no para reformar, y tomando esto en consideración, deberíamos ser precavidos en cuanto a la aplicación de la pena privativa de libertad, supeditando la efectividad de cada Instrucción, Orden, mandato legal o mandato reglamentario a un doble filtro: el cumplimiento del principio de reinserción y del principio de humanidad. No debemos dejar lugar a excepciones, ya que éstas suponen atajos que merman la protección de los derechos fundamentales de los penados.

7. Bibliografía

ARRIBAS LÓPEZ, E. (2009). *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*. Premios Victoria Kent.

ARRIBAS LÓPEZ, E. (2009). *Los programas de tratamiento, modelos de intervención y realización de actividades en el régimen cerrado penitenciario*. “La Ley penal nº 62”.

ARRIBAS LÓPEZ, E. (2010). *Fichero de internos de especial seguimiento*. “La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario nº 72”.

BECCARIA, C. (1764). *De los delitos y de las penas*.

BERISTAIN IPIÑA, A. (1993). *Cárceles de mañana: Reforma penitenciaria en el tercer milenio*. Instituto Vasco de Criminología.

BUSTOS RAMÍREZ, J. (1988). *Pena privativa de libertad y política criminal en los establecimientos de máxima seguridad* en “Jornadas sobre privaciones de libertad y derechos humanos. Jueces para la Democracia”. Barcelona: Hacer.

CENDÓN SILVAN, J.M., BELINCHÓN CALLEJA, E., GARCÍA CASADO, H. *Módulos de Respeto. Manual de aplicación*. “Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica”.

CID MOLINÉ, J. (1998). *Derecho a la reinserción social (consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos)* en “Jueces para la Democracia, nº 32”.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (2009). *El principio de humanidad en Derecho Penal*. San Sebastián: Eguzkilore nº 23.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. (1994). *El régimen cerrado* en “Derecho penitenciario y democracia”. Sevilla: Fundación El Monte.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2013). *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Premios Victoria Kent.

FERRI, E. (1900). *Sociología criminal*. Pamplona: Analecta.

FORET (1849). *De la folie dans le regime penitentiaire*. París.

GARCÍA VALDÉS, C. (1982). *Estudios de Derecho penitenciario*. Madrid: Tecnos.

GARCÍA VALDÉS, C. (1995). *Comentarios a la legislación penitenciaria*. Madrid: SL Civitas Ediciones.

GARLAND, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1983). *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Madrid: Edersa.

GHERSI, C. A. (2001), *Metodología de la investigación en las ciencias jurídicas*. Buenos Aires: Gowa.

Kriminal Psychopathologie (1931) Berlín.

LOCARD.(1951). *Revue de Criminologie et de Police Technique* nº 1.

MIR PUIG, C. (2015). *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier.

MUÑAGORRI LAGUÍA, I.(1991). *El papel de las prisiones especiales de máxima seguridad en la política criminal española y europea. Control social del delito: críticas y alternativas*. Bilbao: Salhaketa, Gobierno Vasco.

MUÑOZ CONDE, F. (1985). *Derecho penal y control social*. Jerez: FUJ.

SÁNCHEZ ZORRILLA, M. (2011). *La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar el Derecho*. “Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 14”.

SANZ DELGADO, E. (2003). *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Madrid: Edisofer S.L.

SANZ DELGADO, ENRIQUE. (2006). *Dos modelos penitenciarios*. “Revista de Estudios Penitenciarios Extra”.

SILVA SANCHEZ, J.M. (2011). *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Edisofer.

Sull illegitima clinica della psicosi carceraria (1931). En “Rivista di diritto penitenziario”. Roma.

URÍAS MARTÍNEZ, J.P. (2002). *El valor constitucional del mandato de resocialización* en “Revista Española de Derecho Constitucional, nº 63”.

ZÁPICO BARBEITO, M. (2009). *¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del art. 25.2 CE* en “ASDUDC, 13.